



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171321899801

Fecha: 21/12/2017

GD-F-001 V.2

Página 1 de 5

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-010

Asunto: Su solicitud de concepto¹

Cordial Saludo:

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, "*Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios*".

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por haberse formulado con carácter consultivo, por lo que constituye exclusivamente orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

1. RESUMEN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, los medidores únicamente se cambiarán o reemplazarán, cuando los instalados no permitan a la prestadora medir los consumos debidamente, ya sea porque se averiaron o porque la tecnología creó aparatos de medición más precisos, por lo tanto, las prestadoras deben demostrarle al usuario la deficiencia que no permite que el medidor registre correctamente o la nueva forma tecnológica más efectiva para medir de manera más precisa los consumos y poderle exigir la reparación o el reemplazo del medidor.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Se consulta lo siguiente:

¹ Radicado 20171000000782

TEMA: MEDIDORES

Subtema: medición individual, responsabilidad funcionamiento de los equipos de medida.

“Una empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado, puede obligar a los usuarios a cambiar su instrumento de medición si el medidor ha cumplido 10 años o tiene en su lectura mas de 3000 metros 3 ?”

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo informado en el acápite de competencia y alcance de este concepto, la contestación se emitirá de manera general, con el fin de evitar resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento, por parte de las áreas de esta superintendencia, que si tienen la competencia para decidir de fondo situaciones de carácter particular y concreto. No obstante, se contestará a su inquietud, con el fin de aclararla desde la interpretación general que se realice del marco normativo que le corresponde.

1) Medición del Consumo

El artículo 9.1 de la Ley 142 de 1994², establece que es derecho de los usuarios, que los consumos que se facturen sean los que realmente se han consumido en el predio, los cuales hayan sido registrados por los instrumentos de medida (medidores o contadores) que la tecnología haya puesto a su disposición.

Ahora, para que lo anterior se cumpla, sería obligación de usuarios y prestadores, lograr que los medidores se encuentren en perfecto estado de funcionamiento, precisamente para que los consumos que se registren a través del mismo sean los realmente consumidos en el predio y así lo señala el artículo 144 de la Ley 142 de 1994³.

Por otro lado, el artículo 146 ibidem⁴ dispone que es derecho del usuario, pero también de la empresa que los consumos se midan a través de instrumentos de medida idóneos, porque lo que se le cobra al usuario debe ser el consumo registrado en dicho equipo de medida.

De igual manera, este precepto advirtió⁵ que cuando no sea por causa imputable a usuario o la prestadora, la no medición de los consumos, por un periodo y por ende no pueda establecerse el valor de los mismos en ese período, éstos se podrán establecer (i) como lo señale el contrato

² "Artículo 9º. Derecho de los usuarios.

(...)

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."

³ "Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. (...)"

⁴ "Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan, a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...).

⁵ "Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedio de otros periodos del mismo suscriptor o usuarios, o con base en los consumos promedio de suscriptores o usuarios que se encuentren en similares circunstancias o con base en aforos individuales.

de condiciones uniformes (ii) con fundamento en los consumos promedio del mismo usuario (iii) con fundamento en los consumos promedio de otros usuarios que se encuentren en similares circunstancias (iv) o por determinación del aforo.

Así mismo dispuso el inciso 4º del citado artículo 146 del Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, que la falta de medición por acción u omisión del prestador, le hará perder el derecho a recibir el precio por el consumo del servicio prestado y si es por causa imputable al usuario, la prestadora estará justificada para suspender el servicio o terminar el contrato de prestación del servicio y la prestadora podrá determinar el precio del consumo, tal y como lo estableció el artículo 146 en su inciso segundo.

Es pertinente informar que en concepto 2236 del 22 de febrero de 2016⁶, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dispuso que las omisiones de las prestadoras en el deber de medir y tomar lectura a los medidores traen como consecuencia, la pérdida del derecho a recibir el pago por el servicio prestado, tal y como lo estableció el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en su inciso 4º, lo que permite concluir que habrá omisión por parte de la prestadora a su obligación de medir los consumos, si no toma lectura a los medidores para poder calcular el valor de la factura.

En consecuencia, el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, descrito en la Ley 142 de 1994, prevé de manera general como derecho para el usuario y obligación para la prestadora, la medición de los consumos que utilice un suscriptor o usuario en un inmueble y es dicho consumo, real, el que se debe cobrar a través de la factura; sin embargo, existen excepciones a la regla, cuando por causas no imputables a ninguna de las partes de la relación contractual, no es posible medir dichos consumos y es entonces cuando la prestadora puede facturar los consumos del período, teniendo en cuenta los consumos promedio anteriores del mismo usuario o los consumos promedio de otros usuarios que se encuentren en similares circunstancias o calcularlo con fundamento en los aforos existentes en el inmueble, que es la capacidad de carga instalada en el predio, es decir, con base en el servicio que se requiere para el funcionamiento de los artefactos que se utilizan en el predio.

2) Responsabilidad del funcionamiento de los equipos de medida

Ahora, para que se cumpla con el derecho que tiene el usuario de que se mida el servicio utilizado y se facture lo que realmente se ha consumido en el predio y el derecho que tiene la empresa de servicios públicos domiciliarios de recibir el pago por el servicio prestado, es necesario que los medidores o equipos de medida instalados en el inmueble, para efectos de tomar la medición del consumo, funcionen adecuadamente.

Es así como el artículo 144 de la Ley 142 de 1994⁷, dispuso que le corresponde al prestador verificar el correcto funcionamiento de los equipos de medida, pero también es obligación del

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Germán Alberto Bula Escobar, Concepto Radicado No. 2236, Número único. 11001-03-06-000-2014-00259-00.

⁷ "Artículo 144. De los Medidores Individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

usuario garantizar su reparación o reemplazo, cuando la empresa establezca que no están funcionando correctamente; pero dicha reparación o reemplazo debe cumplir con los requisitos técnicos exigidos por el prestador, exigencias que pueden estar previstas en el Contrato de Condiciones Uniformes; cumplidos dichos requisitos, la empresa deberá aceptar que el medidor cumple con las condiciones técnicas previstas para el correcto registro de los consumos.

También será deber del usuario reemplazar el equipo de medida, cuando la empresa prestadora demuestre que existen nuevos medidores tecnológicamente más precisos, toda vez que lo que se persigue es que siempre se registre el consumo real utilizado en el inmueble y, por ende, que lo cobrado en la factura al usuario, por consumo, sea el precio que le corresponde pagar por el servicio realmente prestado.

De igual manera previó el citado precepto en su tercer inciso, que el usuario cuenta con un período de facturación, contado a partir del requerimiento del prestador, para reparar o reemplazar el equipo de medida y que pasado ese término si no repara o reemplaza el medidor, la empresa podrá hacerlo con cargo al usuario, es decir, procederá a reparar o cambiar el medidor y cobrará en la factura tales servicios al usuario.

Por otro lado, para que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, pueda establecer si el medidor funciona o no correctamente, el artículo 145 ibídem⁸ dispuso que la empresa se encuentra facultada para retirar los medidores y verificar su estado, en cumplimiento de igual manera, con lo dispuesto en el Contrato de Condiciones Uniformes, donde el prestador puede señalar las obligaciones contractuales tendientes a permitir que, tanto la empresa como el usuario, surtan las acciones necesarias para constatar la marcha del medidor y protegerlo de acto que puedan alterarlo.

3. Debido proceso para la reparación o reemplazo del equipo de medida

No obstante que el usuario tiene la obligación de reemplazar o reparar el equipo de medida, con el fin de que cumpla con las condiciones técnicas solicitadas por la prestadora, es importante advertir que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, la prestadora le debe informar y explicar claramente sus derechos al usuario, así:

1. Cuáles son las circunstancias técnicas que le permiten a la prestadora exigir la reparación o el cambio del medidor, es decir, debe demostrarle al usuario cuáles son esas fallas técnicas que no le permiten acceder a registrar el real servicio prestado y por ende a cobrar el valor real por los consumos utilizados por el usuario.
2. Demostrarle cuáles son esas condiciones tecnológicas que el mercado ha dispuesto para usuarios y prestadores, y que le permiten garantizar un registro más preciso del

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos."

⁸ *Artículo 145. Control sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado."*

servicio que se consume en el inmueble, si el cambio o reemplazo se solicita por cambios en la tecnología de medición.

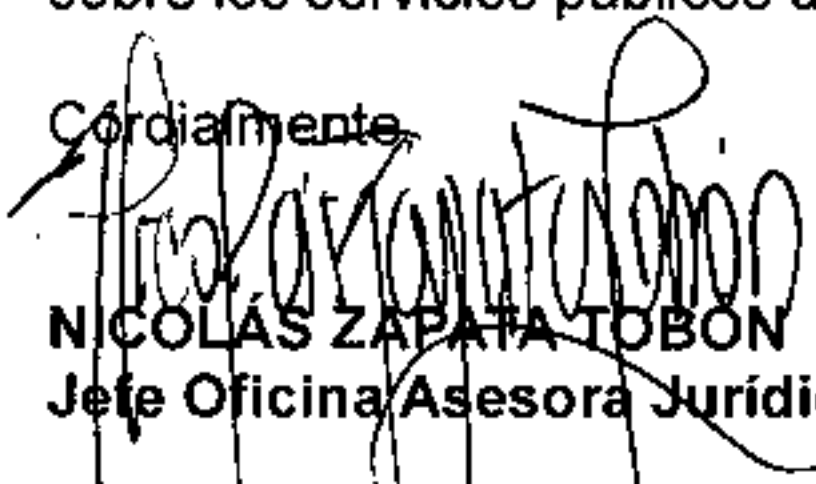
3. Informarle cuáles son las características del medidor que se requiere en su predio, de acuerdo con las necesidades del uso del mismo, es decir, qué clase de medidor debe adquirir o cuál es el daño que debe repararle.
4. Comunicarle en cumplimiento a lo señalado por el precepto 9.3 del Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios⁹, que puede reparar o adquirir el medidor con un proveedor diferente al prestador, siempre y cuando coincida con las exigencias técnicas comunicadas por la empresa.
5. Advertirle, de acuerdo con lo previsto por el inciso 2 del artículo 146 ibidem, que cuenta con un período de facturación (lapso en el cual la empresa le factura: mensual o bimestral) para hacer reparar o comprar el medidor.

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, los medidores únicamente se cambiarán o reemplazarán, cuando los instalados no permitan a la prestadora medir los consumos debidamente, ya sea porque se averiaron o porque la tecnología creó aparatos de medición más precisos, por lo tanto, las prestadoras deben demostrarle al usuario la deficiencia que no permite que el medidor registre correctamente o la nueva forma tecnológica más efectiva para medir de manera más precisa los consumos y poderle exigir la reparación o el reemplazo del medidor.

Por lo tanto, no es procedente afirmar que un medidor de acueducto debe reemplazarse porque ya midió más de 3000 m³ de consumo de agua o porque cuenta con más de 10 años de funcionamiento.

Finalmente, le informamos que esta superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Córdialmente,


NICOLÁS ZAPATA TOBÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gladys C. Santisteban D., Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica SSPD
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos Oficina Asesora Jurídica SSPD

⁹ 9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.